



Expediente: **SCQ-132-0695-2026**
Radicado: **RE-02094-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/06/2026** Hora: **09:15:38** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-0695-2026 del 26 de mayo del 2026, el interesado denunció “DIFERENTES AFECTACIONES AMBIENTALES COMO: MOVIMIENTO DE TIERRA PARA ADECUACIÓN DE VÍAS, CERRAMIENTO O INTERVENCIÓN DEL TERRENO, VERIFICAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE, LA AFECTACIÓN A FUENTES HÍDRICAS, QUE COMPROMETE EL AMBIENTE LA ESTABILIDAD DEL TERRENO O LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD.”

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Culebra del municipio de El Peñol, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-03486-2026 del 16 de junio del 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. La visita técnica se realizó con los señores John Jairo Hernández y Diego Taborda funcionarios de la Secretaría de Planeación y Secretaria de Medio Ambiente respectivamente del municipio del Peñol. No obstante, esta Autoridad realizó las verificaciones correspondientes a través del VUR, identificando como propietarios de los predio a la Empresa CONCIIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 9007782064; Leidy Carolina Ocampo Villada Cc 1.040.758.858; Luis Fernando Muñoz Mesa cc. 1128397981 y de acuerdo a queja presenta el presunto infractor señor Neyron David Lopera Pérez cc 98.668.276
2. En los predios ubicados en la vereda la culebra del municipio del Peñol, identificados con Mat: 018-167770 PK PREDIO: 055410001000000210154000000000 Mat: 018-167771 PK PREDIO : 055410001000000210155000000000 Mat: 018- 167782 PK PREDIO : 055410001000000210156000000000 Mat: 018-167773 PK PREDIO : 055410001000000210185000000000 Mat: 018-167783 PK PREDIO : 055410001000000210159000000000 Mat: 018-167778 PK PREDIO : 055410001000000210186000000000 Mat: 018-167784: PK PREDIO : 055410001000000210166000000000 , se evidenció la ejecución de movimientos de tierra, contaminación de fuente hídrica y ocupación de cauce
3. Se evidenció que los movimientos de tierra fueron ejecutados sin contar con los respectivos permisos por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio del Peñol y Secretaria de Medio Ambiente ni de la Autoridad Ambiental competente. Al momento de la visita, dichas actividades ya habían sido realizadas



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

4. Como consecuencia de los movimientos de tierra ejecutados en las coordenadas 6°14'48.794"N 75°15'3.081"W, se presenta arrastre y aporte de sedimentos hacia una fuente hídrica cercana, situación que puede generar procesos de colmatación, alteración de la dinámica hidráulica y un incremento del riesgo por crecientes. Se evidencian intervenciones asociadas al manejo y disposición de materiales sobre la ronda hídrica y/o cauce natural, las cuales podrían configurar una ocupación de cauce sin la respectiva autorización ambiental otorgada por la autoridad competente. Estas actividades tienen el potencial de modificar las condiciones hidráulicas y geomorfológicas de la fuente hídrica, generando restricciones al flujo natural del agua, procesos erosivos y aumento de la vulnerabilidad ante eventos de avenida torrencial o inundación.
5. Se observó que no se han implementado medidas de estabilización y manejo ambiental, tales como la revegetalización de taludes, condiciones que favorecen procesos erosivos y el transporte de sedimentos hacia las fuentes hídricas receptoras.
6. Los movimientos de tierra ejecutada no cuenta con medidas de control y mitigación orientadas a prevenir o reducir las afectaciones ambientales derivadas de la intervención
7. Asimismo, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra sin la implementación de un Plan de Manejo Ambiental ni permisos emitidos por la Secretaría de Planeación del Municipio del Peñol y Secretaria de Medio Ambiente.
8. De acuerdo a información secundaria e imágenes históricas disponibles en Google Earth (Julio 24 2023) permite inferir que el área intervenida presentaba previamente una zona de potreros cobertura boscosa leve.
9. Una vez valorada la importancia de la afectación se conceptúa que lo descrito en el presente informe técnico es moderada una vez calificados cada uno de los atributos

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al*

suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03486-2026 del 16 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de MOVIMIENTO DE TIERRA** que se están generando en el predio identificado con PKS 055410001000000210154000000000,055410001000000210155000000000,055410001000000210156000000000,05541000100000021018500000000,05541000100000021015900000000,05541000100000021018600000000, 05541000100000021016600000000, ubicado en la vereda La Culebra del municipio de El Peñol. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 01 de junio de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03486-2026 del 16 de junio de 2026, se observó que se evidenció la ejecución de movimientos de tierra que han generado procesos de arrastre y aporte de sedimentos hacia una fuente hídrica cercana. Asimismo, se observaron intervenciones asociadas al manejo, depósito y disposición de materiales dentro de la ronda hídrica y/o sobre el cauce natural. Estas actividades tienen el potencial de ocasionar procesos de colmatación, alterar la dinámica hidráulica y geomorfológica de la fuente hídrica, restringir el flujo natural del agua, generar inestabilidad y erosión en los márgenes, así como incrementar el riesgo ante eventos de crecientes, avenidas torrenciales e inundaciones.

De igual manera, las intervenciones identificadas podrían configurar una ocupación de cauce sin la respectiva autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, razón por la cual se hace necesario verificar el cumplimiento de los permisos, autorizaciones y demás instrumentos ambientales aplicables, así como implementar de manera inmediata las medidas de manejo y control requeridas para prevenir la continuidad o agravamiento de los impactos ambientales evidenciados.

Medida que se impone a la sociedad **CONCIVILES CONTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 9007782064, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.274.754, **LEIDY CAROLINA OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.040.758.858, **LUIS FERNANDO MUÑOZ MESA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.128.397.981 y **NEYRON DAVID LOPERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.668.276

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-0695-2026 del 26 de mayo del 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03486-2026 del 16 de junio del 2026.

En mérito de lo expuesto, esté Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de MOVIMIENTO DE TIERRA, que se están generando en los predios identificados con PK055410001000000210154000000000,055410001000000210155000000000,055410001000000210156000000000,05541000100000021018500000000,05541000100000021015900000000,05541000100000021018600000000, 05541000100000021016600000000, ubicado en la vereda La Culebra del municipio de El Peñol.y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03486-2026 del 16 de junio del 2026.

Se realizó recorrido en el lugar de interés, donde se pudo evidenció la ejecución de movimientos de tierra que han generado procesos de arrastre y aporte de sedimentos hacia una fuente hídrica cercana. Asimismo, se observaron intervenciones asociadas al manejo, depósito y disposición de materiales dentro de la ronda hídrica y/o sobre el cauce natural. Estas actividades tienen el potencial de ocasionar procesos de colmatación, alterar la dinámica hidráulica y geomorfológica de la fuente hídrica, restringir el flujo natural del agua, generar inestabilidad y erosión en los márgenes, así como incrementar el riesgo ante eventos de crecientes, avenidas torrenciales e inundaciones.

De igual manera, las intervenciones identificadas podrían configurar una ocupación de cauce sin la respectiva autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, razón por la cual se hace necesario verificar el cumplimiento de los permisos, autorizaciones y demás instrumentos ambientales aplicables, así como implementar de manera inmediata las medidas de manejo y control requeridas para prevenir la continuidad o agravamiento de los impactos ambientales evidenciados.

Medida que se impone a la sociedad **CONCIVILES CONTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 9007782064, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.274.754, **LEIDY CAROLINA OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.758.858, **LUIS FERNANDO MUÑOZ MESA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.397.981 y **NEYRON DAVID LOPERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.668.276

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CONCIVILES CONTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 9007782064, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.274.754, **LEIDY CAROLINA OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.758.858, **LUIS FERNANDO MUÑOZ MESA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.397.981 y **NEYRON DAVID LOPERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.668.276 , para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. SUSPENDER de manera inmediata toda actividad que esté generando o pueda generar afectaciones a los recursos naturales renovables y al medio ambiente en el área intervenida ubicada en las coordenadas 75°15'04.41" W y 6°14'48.41" N, hasta tanto se cuente con los permisos, autorizaciones y demás instrumentos exigidos por las autoridades competentes.

2. IMPLEMENTAR de manera inmediata las medidas de prevención, mitigación, manejo y control necesarias para evitar el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas localizadas en el área de influencia de la intervención, especialmente en el punto identificado con coordenadas 6°14'48.794" N y 75°15'3.081" W, garantizando la protección del recurso hídrico y la conservación de las condiciones ambientales del sector.

3. IMPLEMENTAR las obras de drenaje superficial, conducción y manejo de escorrentías que resulten técnicamente necesarias para asegurar la adecuada evacuación de las aguas lluvias, evitando la generación de procesos erosivos, inestabilidad de taludes y afectaciones sobre los recursos naturales asociados.

4. TRAMITAR ante la Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce para las obras requeridas en el manejo y encauzamiento de la fuente hídrica localizada en el punto con

coordenadas 6°14'48.48" N y 75°15'4.45" W, previo a la ejecución de cualquier intervención sobre el cauce o su ronda hídrica.

5. RECUPERAR, PERFILAR Y CONFORMAR los taludes intervenidos mediante pendientes y geometrías técnicamente adecuadas que garanticen su estabilidad geotécnica, minimicen el riesgo de movimientos en masa y eviten la afectación, obstrucción o aporte de sedimentos a las fuentes hídricas presentes en el área, considerando las condiciones de precipitación y susceptibilidad a procesos erosivos propias del sector.

6. INFORMAR a esta Autoridad Ambiental, dentro del término que se establezca para el cumplimiento del presente requerimiento, si cuentan con un Plan de Acción Ambiental para el desarrollo de las actividades de movimiento de tierras ejecutadas en el predio. En caso afirmativo, deberán remitir copia íntegra del instrumento, junto con los soportes de su aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de el peñol o la entidad competente.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

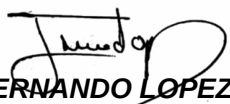
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **CONCIVILES CONTRUCCIONES S.A.S**, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA, LEIDY CAROLINA OCAMPO, LUIS FERNANDO MUÑOZ MESA, y NEYRON DAVID LOPERA PEREZ**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0695-2026

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico: Ivan Jairo Garcia

Dependencia: Regional Aguas

Fecha: 18/06/2026